



ORDENANZA Nº 2

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre actividades económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.



- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4.

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 5.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio

Artículo 6.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- Las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
- 2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- 3.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 4.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 5.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

III. EXENCIONES

Artículo 7.

- 1.- Están exentos del impuesto:



- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - 2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo
 - 3) Cuando se halle participada en más de un 25 por ciento por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.
- c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre



Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español."

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y



tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), e) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza fiscal.

4. Las exenciones previstas en las letras f) y g) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 8.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio vigentes, y los coeficientes, el índice



y las bonificaciones, acordados por el Ayuntamiento y regulados en el anexo de la presente Ordenanza.

V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3.- En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VI. GESTION

Artículo 11.

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades



económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula estará a disposición del público.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del Artículo 11.1 de esta Ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta Ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta Ordenanza fiscal.

El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12.

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este Ayuntamiento.

2.- En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación



de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y la confección de los correspondientes recibos cobratorios.

4.- Este Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación y conservación de la Matrícula del Impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5.- La concesión y denegación de exenciones requerirá el traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte.

Artículo 13.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 14.

1.- Las Matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a éstos.

2.- Una recibida la Matrícula confeccionada por la Diputación Foral, se expondrá al público por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Artículo 15.

Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

Una vez aprobada, se confeccionarán por la Diputación Foral de Álava los correspondientes recibos, que se remitirán a este Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de esta Norma Foral, no estando exentos



del pago del Impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando la bonificación en la cuota por inicio de actividad anteriormente regulada en la nota común 1ª a la Sección Segunda, de las tarifas aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, continuarán aplicándose dicha bonificación, en los términos previstos en la citada nota común, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Aplazamientos y fraccionamientos.

1/ Con motivo del COVID-19, durante el ejercicio 2021, podrán solicitar aplazamiento y /o fraccionamiento del pago del citado impuesto dentro del periodo voluntario, sin la exigencia del pago de intereses de demora, cuando su situación económico-financiera impida al contribuyente de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos y siempre de acuerdo con la normativa vigente.

2/ De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio Reguladora de las haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local someter los citados expedientes de modificación de las Ordenanzas anteriormente indicadas a información pública y audiencia a los interesados mediante su publicación en el tablón de anuncios y en el BOTHA durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3/ Que, finalizado el período de exposición pública, el pleno adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la modificación de las citadas ordenanzas y la redacción definitiva de las mismas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales.

4/ Que en todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas, habrán de ser publicados en el BOTHA, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal con su Anexo, fue aprobada definitivamente el día 22 de julio de 2020, y entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A N E X O

Regla Primera.

La cuota tributaria mínima municipal será la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el Hecho Imponible las Tarifas del Impuesto aprobadas mediante Decreto Foral Normativo 573/1991, del Consejo de Diputados, de 23 de julio vigente – de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, en la Norma Foral 43/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen – y los coeficientes, índice y bonificaciones regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Regla Segunda.- Coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones.

Considerando el artículo 9.1 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Ayuntamiento de Agurain no incrementará la cuota mínima municipal fijada en las tarifas del Impuesto con la aplicación de coeficiente alguno de ponderación en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

Regla Tercera.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,69.

Regla Cuarta. Índices.

Considerando el artículo 10 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Ayuntamiento de Agurain no establece índices en función de la categoría fiscal de la vía pública donde el sujeto pasivo ejerza la actividad económica.

Regla Quinta. Bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, sobre la cuota del Impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones, que podrán aplicarse de forma simultánea a favor de un mismo sujeto pasivo:

1. Las Cooperativas protegidas que así lo soliciten gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto por los siguientes porcentajes, toda vez que la Diputación Foral de Álava informe favorablemente la misma:
 - 50 por ciento de la cuota del impuesto durante el primer año.
 - 75 por ciento de la cuota del impuesto durante el segundo año.



- 95 por ciento de la cuota del impuesto durante el tercer y último año.
2. Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en un 10 por ciento el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Dicha bonificación por creación de empleo será del 25 por 100, cuando el incremento del promedio citado en el párrafo anterior sea del 20 por ciento o superior.

3. A los sujetos pasivos que, de acuerdo con la anterior redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, que ahora se modifica por la presente disposición general, estuvieran exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas o, al iniciar una actividad económica desde el 1 de enero de 2017, pudieran haberlo estado, y en virtud de la modificación ahora introducida se les originara cuota tributaria, la cuota final por este Impuesto, tanto la municipal, como la provincial, como la estatal, se bonificará en los porcentajes y en los períodos impositivos que a continuación se indican:

Período impositivo	Bonificación aplicable
2017	75 por ciento.
2018	50 por ciento.
2019	25 por ciento.

Regla Sexta

Período de recaudación: El cobro se realizará en un único pago en el mes de septiembre.

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la que el presente Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 22 de julio de 2020, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTA

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,